**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO TÍTULO EN EL CÓDIGO PENAL RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.**

**I.- Antecedentes:**

**1.-** En el año 2003, mientras ejercía mi tercer período legislativo como Diputado junto a otros colegas de la época, presentamos ante la Cámara de Diputados una iniciativa en los términos que se planteará el presente proyecto de ley. La moción del año 2003 (Boletín Nº 3332-07) actualmente se encuentra sin tramitación en la Cámara desde noviembre de 2010 y merece ser retomada por su transcendencia a nivel social.

**2.-** Los argumentos esgrimidos en la iniciativa antes mencionada se mantienen plenamente vigentes al año 2018. Los trabajadores siguen siendo la parte más débil del contrato de trabajo y expuestos a aceptar las condiciones que imponga el empleador debido a que su voluntad se ve forzada a aceptar como consecuencia de no contar con los medios económicos suficientes para hacer frente a su económicamente poderosa contraparte.

**3.-** Cabe hacer mención, que en nuestro país no existe una normativa que agrupe en un sólo título del Código Penal los delitos contra los derechos de los trabajadores. Esto a diferencia de otras legislaciones como la alemana, española e italiana, entre otras, donde se sancionan delitos cometidos en su contra. En este sentido, el Boletín Nº 3332-07 señalaba entre sus argumentos que [[1]](#footnote-1)*“(…) la propuesta. legislativa contenida en el presente proyecto, en el derecho comparado no es el primer cuerpo legal que introduce ilícitos penales que tutelar a los trabajadores, tal sistema puede apreciarse en el Código penal español de 1995 (artículos 311 a 318, Título XV, bajo la rúbrica de los delitos contra los derechos de los trabajadores, modelo seguido en esta propuesta), el Código Penal Francés (Capítulo V, sección 3ª , sobre las condiciones de trabajo contrarias a la dignidad de la persona, artículos 22513 a 225-16), el Código punitivo del Perú de 1991 (Capítulo VII, bajo la denominación de la violación a la libertad de trabajo en su artículo 168) y como último ejemplo significativo, entre otras legislaciones, el Código Penal Argentino (Título V de los delitos contra la libertad, sección cuarta artículos 158 y 159, como delitos contra la libertad de trabajo y de asociación). Por otra parte en nuestro país, hace mas de cuatro décadas, existían diversas disposiciones que protegían la libertad de trabajo, el derecho a huelga, delitos de fraude al salario y otros atentados contra el sistema de seguridad y previsión social, normas derogadas como consecuencia del planteamiento carente de un sistema reforzado de garantías y protección, en las sucesivas leyes del trabajo posteriores.”.*

**4.-** Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto por Patricio Olivares en DiarioConstitucional.cl en la publicación titulada ¿Existe en Chile, un Derecho Penal del Trabajo? con fecha 26 de marzo de 2018 [[2]](#footnote-2)*“El país normativamente no tiene en mente la protección de los trabajadores desde la esfera penal. Reactivamente se han presentado proyectos tendientes a remediar situaciones puntuales. Así pues, luego del accidente (2010) de los 33 mineros en la Mina San Jose, ingresó al Congreso Nacional, el año 2014, un proyecto que buscaba sancionar a las personas jurídicas por la responsabilidad penal que pudiesen tener en caso de accidentes laborales (aún en tramitación).”* Continua señalando que [[3]](#footnote-3)*“En el caso particular, el Derecho Penal con el Derecho Laboral, no se comunican. Para cada rama existe un especialista que maneja muy bien el área de análisis, pero no su visión de conjunto. Por ejemplo, en el año 2017, se incorporó al Código del Trabajo chileno, el artículo 184 bis, que contempla la figura el ius resistentiae, otorgando al trabajador el derecho a interrumpir las labores, y de ser necesario abandonar el lugar de trabajo, cuando considere por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo inminente para su vida o salud. A la luz de la legislación comparada, resultaba perfectamente plausible establecer como delito, a lo que impidieran el libre ejercicio del ius resistentiae. Lo anterior, no es baladí ni menos exagerado, si tomamos en cuenta que, en el año 2011, a propósito del terremoto en Japón, se activó, en las costas nacionales una alerta de tsunami, habiendo empresas que, a pesar de aquello, no permitieron la evacuación a sus trabajadores en zonas inundables.”.*

**5.-** El Derecho Penal del Trabajo ha sido conceptualizado según el autor español Pérez Llenero como [[4]](#footnote-4)*“el conjunto de normas jurídico-laborales que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado conectado con el delito laboral como presupuesto, la pena laboral como consecuencia jurídica”.* Por su parte, el autor chileno *[[5]](#footnote-5)*Juan Carlos Soto establece que se puede definir al Derecho Penal del Trabajo *“como un conjunto de normas jurídicas de carácter tutelar de los bienes ya constituidos como jurídicos por la ley substantiva del trabajo y que tiene por fines copulativos coaccionar al desarrollo de la política social del Estado, a la inviolabilidad de los derechos laborales y al cumplimiento exhaustivo y efectividad de la ley constitutiva, y por ende, a concretar la seguridad jurídica.”.*

**6.-**El Boletín Nº 3332-07 sostiene que [[6]](#footnote-6)*“desde el punto de vista criminológico, los delitos en este ámbito pueden considerarse una modalidad más de la criminalidad de cuello blanco, que a su vez nos lleva a las razones comunes por las cuales el sistema penal no es capaz de alcanzar a este segmento de la criminalidad en atención a la profunda selectividad de la criminalización secundaria. Es por eso que se requiere una reformulación de las tradicionales formas de imputación.”.* A su vez, este proyecto de ley se refiere “[[7]](#footnote-7)*a la función y tutela del Derecho Penal del Trabajo, señalando que se extiende a tres grandes grupos: a) Protección penal de las condiciones mínimas de trabajo; b) Protección penal a las condiciones personales de trabajo, referidas en nuestro ordenamiento a la seguridad e higiene en el trabajo; c) Protección penal, y regulación en última instancia, del principio de autonomía colectiva y de las reglas de actuación colectiva.”.*

**7.-** Se sostiene que [[8]](#footnote-8)“*Los bienes jurídicos protegidos por el derecho Penal Laboral son de una trascendencia vital, entre estos se pueden señalar los siguientes: Salud, Vida, Libertad, Igualdad, Honor, Libertad de asociación, de reunión y de expresión.”.* Por su parte, los sujetosdel delito y [[9]](#footnote-9)“*de lo propuesto en los articulados se desprende que nos encontramos ante delitos especiales propios, los que sólo pueden cometerse por un empresario (entendiéndose por tal lo que dispone el artículo 4° del Código del Trabajo), o por otro a su encargo (autoría mediata). Se configura como sujeto pasivo de este conjunto de delitos al trabajador en los términos que fluyen de la legislación laboral.”.*

**8.-** Finalmente, los avances en materia laboral exigen actualizar nuestra normativa y proteger en este sentido los derechos de los trabajadores en el ámbito del derecho penal poniéndola a la altura de legislaciones extranjeras como las europeas.

Es por estas razones aquí expuestas que se viene en sugerir el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO TÍTULO EN EL CÓDIGO PENAL RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Agrégase en el Libro Segundo del Código Penal, el siguiente Título XI, nuevo, con el siguiente articulado:

“TITULO XI

DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 493 A. Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual y los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos con antelación, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro, serán castigados con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 500 a 5.000 UTM.

Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en un grado, y las multas elevadas al doble.

Artículo 493 B. Los que recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a personas extranjeras sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual, serán castigados con las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de 250 a 1000 UTM.

Artículo 493 C.Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 100 a 500 UTM.

Artículo 493 D: Serán castigados con las penas de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo, los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.

Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con fuerza, violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en uno o dos grados.

Las mismas penas del inciso segundo se impondrán a los que, actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, o por órdenes de otros, coaccionen a otras personas a iniciar, continuar, suspender o abandonar una huelga.

Artículo 493 E. Los que con infracción de las normas de prevención de accidentes de trabajo y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión mayor a presidio menor en su grado y multa de 500 a 3000 UTM.

Artículo 493 F: Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Artículo 493 G: Cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá las penas corporales señaladas a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello. Sin perjuicio de lo anterior, la pena de multa impuesta será aplicada a la persona jurídica quienes para estos efectos, serán penalmente responsables.”.

**ALEJANDRO NAVARRO BRAIN**

**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

1. Fuente: Proyecto de ley que tipifica conductas atentatorias contra los derechos de los trabajadores, estableciendo un nuevo título en el código penal. Boletín Nº 3332-07. Fecha de Ingreso: Martes 2 de Septiembre, 2003. Cámara de Origen: C. Diputados. Link: <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#> (Consultado: 10 de abril de 2018). [↑](#footnote-ref-1)
2. Fuente: <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/existe-en-chile-un-derecho-penal-del-trabajo> (Consultado: 10 de abril de 2018). [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem 2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fuente: Delitos contra el contenido ético jurídico del contrato de trabajo. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Nicolás Antonio Acuña Gávez, Cristián Ricardo Faúndez Inostroza. Profesor Guía: Sra. María Eugenia Montt Retamales. Santiago, Chile Noviembre de 2010. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. pág. 18. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem 4. pág. 19. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem 4, pág. 24. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem 1. [↑](#footnote-ref-9)